

Ley No. 4030, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados de la República, G. O. No. 7793, enero 19, 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 4030

CONSIDERANDO: Que es función del Estado propender al fomento y desarrollo de la ganadería; así como proteger esta importante fuente de riqueza nacional;

CONSIDERANDO: Que la presencia y la propagación de enfermedades y plagas que afectan la salud de los ganados, reducen la producción de alimentos de origen animal y pueden construir un serio peligro para la salud pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ART. 1.- Se declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados, el control y la erradicación de las epizootias, y la prevención de las enfermedades de los animales transmisibles al hombre.

ART. 2.- La Secretaria de Estado de Agricultura organizará debidamente sus dependencias técnicas de ganadería y sanidad animal y adoptará cuantas medidas adecuadas sean necesarias, para velar por la defensa sanitaria de los ganados, y para propender, de acuerdo con las prescripciones del Código de Procedimiento Sanitario, a la erradicación de las enfermedades de los animales, transmisibles al hombre.

ART. 3.- La Secretaría de Estado de Agricultura, cuando lo considere necesario, dispondrá la inspección veterinaria con carácter obligatorio, de los ganados y sus productos. Estaban sujetos a tal inspección, tanto los ganados y sus productos. Estarán sujetos a tal inspección, tanto los ganados en tránsito como los ubicados en potreros, sitios de ordeño, etc., a fin de evitar, mediante el diagnóstico precoz, la propagación de enfermedades infecto-contagiosas.

ART. 4.- Todo propietario o persona que en cualquier forma tenga a su cargo el cuidado o asistencia de animales, está en la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes, por los medios de comunicación más rápidos, la presencia de enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo.

Igual obligación tendrá en el caso de observar una mortalidad anormal en el ganado, aunque no se presenten los síntomas de enfermedad contagiosa alguna.

ART. 5.- Los propietarios de ganados o sus encargados, sin perjuicio de la notificación respectiva a que se refiere el artículo anterior, desde el momento que noten los primeros síntomas de una enfermedad contagiosa o sospechosa de serlo y en los casos de mortalidad anormal, aún antes de que las autoridades hayan intervenido, procederán al aislamiento el aislamiento del animal enfermo, así como el rebaño de que forma parte.

ART. 6.- El aislamiento prescrito en el artículo precedente, será también obligatorio en lo que respecta a los animales muertos, o que se supongan muertos de enfermedad contagiosa, debiendo ser incinerados los cadáveres.

ART. 7.- Los establos, forrajes, camas, despojos, arneses y demás objetos destinados al uso de los animales puestos en aislamiento, serán aislados también mientras dure el período de aislamiento de los animales

ART. 8.- Inmediatamente después que la autoridad competente tenga conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa o sospechosa de serlo, o de mortalidad anormal en el ganado, lo comunicará a la Secretaría de Estado de Agricultura y procederá a asegurarse del cumplimiento de las medidas prescritas en los artículos anteriores, ordenando su ejecución, si no hubiesen sido cumplidas, y disponiendo el examen de los animales enfermos y de los muertos, para la verificación por un Médico Veterinario de la naturaleza de la enfermedad.

ART. 9.- Si de los informes que adquiriera la Secretaria de Estado de Agricultura, resultase que la enfermedad constituye un peligro para la zona en que se compruebe su aparición, declarará infectada dicha zona, fijando la extensión que ella abarque.

ART. 10. - La declaratoria de infección hecha por la Secretaría de Estado de Agricultura autoriza para aislar, secuestrar y prohibir el tránsito de los animales de las zonas afectadas; para desinfectar y aún incinerar los animales, objetos y construcciones que puedan ser vehículos del contagio y para adoptar las medidas que, en cada caso, aconsejen la naturaleza y el carácter de la enfermedad.

PARRAFO.- El ganado no podrá salir de la declarada infectada sin estar provisto del correspondiente Certificado de Origen que acredite: su número, lugar donde ha pastado, su estado sanitario, lugar, persona o entidad, y fin a que va destinado, debiendo exigirse el mismo certificado en los centros de consumo del territorio nacional por las autoridades competentes, si se trata de ganado bovino, ovino, caprino o porcino. La Secretaría de Estado de Agricultura dispondrá la forma en que será expedido este Certificado de Origen.

ART. 11.- El Estado podrá conceder una indemnización a los propietarios de animales, objetos y construcciones mandados a destruir por la Secretaría de Estado de Agricultura, a juicio del Presidente de la República, y cuya cuantía será apreciada, en principio, por una Comisión de Peritos designados por la Secretaría de Estado de Agricultura.

PARRAFO.- Los peritos tendrán en cuenta al rendir su veredicto, además de la raza, el peso y la edad del animal; su estado de salud en el momento del sacrificio, la peligrosidad del quebranto y cualquier otro elemento de juicio útil para dictar una decisión justa y equitativa.

ART. 12.- No habrá lugar a indemnización en el caso de que los animales se hubiesen sacrificado en virtud de un pronóstico fatal.

ART. 13.- En presencia de epizootias de extrema contagiosidad que amenacen destruir o quebrantar seriamente la economía pecuaria de la región o zona la resolución que determine las operaciones de erradicación se dictara de inmediato, dar lugar a reclamaciones de peritajes so pretexto de exigir indemnizaciones.

ART. 14.- Perderán todo derecho a ser indemnizados, los propietarios que no hubiesen cumplido algunas de las prescripciones de esta ley o reglamentos sanitarios veterinarios que se dicten en virtud de la misma.

IMPORTACION DE GANADO

ART. 15.- Queda prohibida la importación:

- a) De los animales atacados de enfermedades contagiosas o hereditarias;
- b) De los sospechosos de estar atacados de dichas enfermedades;
- c) De las carnes, subproductos y despojos de los animales atacados de enfermedades contagiosas, y de cualquier objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de transmitir contagio.

ART. 16.- Se entenderá por animales sospechosos:

- a) Los animales procedentes de países en que no esta prohibida la exportación de ganado enfermo;
- b) Los animales que procedan de países que prohíban la exportación de ganado enfermo, pero que lleguen en nave en la que hubiese ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa durante el viaje
- c) Los animales o productos que proceden de países declarados oficialmente infectados.

ART. 17.- Se permitirá el ingreso al país de los animales no comprendidos en los artículos anteriores, sólo cuando previamente hayan sufrido una observación sanitaria en la Estación Oficial de Cuarentena Animal, por el tiempo que se fije en los reglamentos que dictará la Secretaría de Estado de Agricultura, durante el cual los animales serán sometidos a las pruebas científicas para el diagnóstico de las enfermedades infecto-contagiosas. La indicada Secretaría establecerá en dicha Estación de Cuarentena Animal, todas las facilidades necesarias para la observación, el examen y el diagnóstico de las enfermedades que puedan sufrir o ser portadores los animales importados.

PARRAFO. – Con miras al total y estricto cumplimiento de las medidas cuarentenarias expresadas, sólo se permitirá la entrada a la República Dominicana de animales importados, por los puertos aéreos y marítimos de Ciudad Trujillo, a partir de la apertura de la Estación Oficial de Cuarentena Animal.

ART. 18.- Si durante la observación resultase algún animal atacado de enfermedades infecto-contagioso o hereditario, será inmediatamente sacrificado.

ART. 19.- No se indemnizará el valor de los animales importados que sacrifiquen, sino en el caso de que hubieren sido sacrificados después de transcurridos tres meses de cumplidas la observación sanitaria en el artículo 17 de ésta Ley.

ART. 20.- Los forrajes, camas, estiércoles y despojos de los animales puestos en observación serán aislados mientras ella dure, e incinerados, en el caso de que los animales fueran sacrificados.

Los arneses y demás objetos de uso de dichos animales, serán igualmente aislados y desinfectados en el mismo caso.

ART. 21.- Todos los gastos que origine el ganado mientras dure la observación sanitaria, será por cuenta del introductor.

EXPORTACION DE GANADO

ART. 22.- Queda prohibida la exportación de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosas de estarlo; entendiéndose comprendidos entre éstos, a los que sin estar enfermos procedan de una región declarada infectada por la Secretaría de Estado de Agricultura.

ART. 23.- Sólo se permitirá la salida del país de los animales y los productos cuyos exportadores obtengan previamente un certificado de indemnidad expedido por las autoridades que designe la Secretaría de Estado de Agricultura.

OBLIGACION DE LOS VETERINARIOS

ART. 24.- Los médicos Veterinarios titulares o particulares que llevan a cabo vacunaciones o certifiquen las mismas, extenderán el documento respectivo en que se hará constar el nombre del propietario, el número de cabezas, la identificación de los animales, la marca del producto empleado y la enfermedad contra la que se haya hecho la inmunización.

LABORATORIOS DE DIAGNOSTICOS, PRODUCTOS BIOLÓGICOS

ART. 25.- La Secretaría de Estado de Agricultura mantendrá un Laboratorio Veterinario en condiciones de atender las necesidades de la ganadería nacional.

PARRAFO I.- Los productos biológicos veterinarios elaborados en el Laboratorio Veterinario de la Secretaría de Estado de Agricultura serán expendidos al público al más bajo precio posible en relación con el costo de producción, pudiendo sin embargo, en presencia de epizootias de extrema peligrosidad, facilitar dichos productos gratuitamente a los criaderos de escasos recursos.

PARRAFO II.- En el caso de que estos productos no sean fabricados por el Laboratorio Veterinario de la Secretaría de Estado de Agricultura, la misma estará facultada para importar esos productos y suministrarlos gratuitamente a dichos criadores.

ART. 26.- Derogado por la Ley No.5270 de 1959. G.O. No.8433 de fecha 23 de Diciembre de 1959.

ART. 27.- El Secretario de Estado de Agricultura podrá ser investido a juicio del Poder Ejecutivo y mediante decreto, con la calidad de Control de los Productos Medicinales Veterinarios, y en esa expresada calidad fijará periódicamente tarifas de precios de venta de los productos mencionados al público consumidor.

PARRAFO I.- Toda persona o firma comercial que se dedique a la importación de productos medicinales veterinarios, deberá obtener un permiso previo de la Secretaría de Estado de Agricultura, indicando con ese fin la cantidad, el valor, la procedencia, la marca, la clase y el uso a que se destinarán esos productos.

PARRAFO II.- Cuando por la naturaleza de los mencionados productos a juicio de los técnicos de la Secretaría de Estado de Agricultura, constituyan un peligro para la ganadería nacional, no se concederá dicho permiso.

PARRAFO III.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda facultada para realizar en su Laboratorio Veterinario, cuando lo considere necesario o conveniente, los exámenes serán obligatorios para los importadores de dichos productos.

PENALIDADES

ART. 28.- Toda infracción a la presente ley será imputable a los propietarios o encargados de las haciendas o ganados, según los casos.

Los infractores serán sancionados con multas de RD\$10.00 a RD\$1,000.00, o prisión de 10 días a seis meses. En caso de no satisfacer la multa, será compensada a razón de un día de prisión por cada RD\$5.00 de multa.

En caso de reincidencia, se duplicarán éstas penas, sin perjuicio de cumplirse los preceptos de ésta ley o de sus reglamentos, por cuenta del infractor.

PARRAFO.- Los animales que se introduzcan clandestinamente y los que se transporten quebrantando el aislamiento a que hayan sido sometidos. Serán decomisados y sacrificados, sin que esto impida la aplicación de las disposiciones penales establecidas por este artículo.

ART. 29.- Los importasen productos medicinales veterinarios, sin el permiso previo de la Secretaría de Estado de Agricultura, o que vendieren dichos productos en violación a las tarifas que fije el Secretario de Estado de Agricultura, serán sancionados con las mismas penas establecidas en el artículo anterior, según la gravedad del caso.

ART. 30.- Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad, negligencia o por cualquier otra causa impidieran el debido cumplimiento de la presente ley, serán destituidos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones penales correspondiente a la infracción que cometiere.

ART. 31.- Se modifica, para los fines previstos en la presente ley, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Secciones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111° de la Independencia, 92° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones
Juan Arce Medina

Los Secretarios:

Virgilio Hoepelman.

Rafael Espaillat de la Mota.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111° de la Independencia, 92° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.